

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Leticia, Amazonas; Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir el trámite a seguir dentro del presente asunto, se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como bien se observa, en memorial anexo, el apoderado judicial de la parte actora, presenta argumentos con la pretensión de “*subsanan*” los defectos señalados con antelación, bajo la facultad de control de legalidad por este Despacho Judicial, con relación a la identificación plena del bien inmueble que se pretende usucapir.

En este orden de ideas manifiesta el profesional del derecho que asiste a la parte actora que, que el bien objeto de la demanda se “*identifica plenamente*” (sic) de acuerdo a documentos que allega al expediente, asunto que este Operador Judicial considera desacertado, esto en razón a que no es cierto que se pueda establecer la individualización y especificación de un bien de esta naturaleza con sólo enunciar sus medidas, linderos; no basta la manifestación de parte y la simple certificación del IGAC.

Para establecer la plena identificación del inmueble que acá se depreca se estima que es necesario e indispensable que la certificación del IGAC a que hace referencia el apoderado del actor coincida totalmente, con el certificado de matrícula inmobiliaria de dicho bien; en razón, a que es precisamente en esta matrícula inmobiliaria donde se debe registrar cualquier mutación, alteración, corrección u otra situación legal que implique modificación a los registros que allí se llevan.

Para este caso se observa que, la matrícula inmobiliaria No.400-6003, que corresponde al inmueble objeto de esta pretensión de pertenencia, conserva sin alteración ninguna la nomenclatura urbana asignada al mismo como Calle 13 No.10-43 de la jurisdicción territorial del municipio de Leticia; asunto que hasta la fecha no se observa, legal y formalmente, modificado bajo ninguna circunstancia y que sin duda no coincide esta anotación en dicho registro con los documentos mediante los cuales el apoderado judicial del actor pretende subsanar los defectos señalados.

Ahora bien, se considera, que sí se prosiguiera el trámite de este proceso en las condiciones actuales, de prosperar las pretensiones del actor, uno de los apartes de lo que se resuelva sería rectificar la nomenclatura del bien raíz que

se demanda, tema ausente en las pretensiones de dicha demanda y muy lejano al resorte de la competencia del presente proceso puesto a consideración de este Estrado judicial; toda vez que, como se observa al interior de este expediente, la manifestación y asignación de aquella nomenclatura se realizó en la escritura pública No.439 del 3 de septiembre de 1997, documento público mediante el cual el propietario inscrito/demandado adquirió dicho bien.

Para culminar se deja dicho que sí se accediera a lo pedido conforme lo plantea la parte demandante, este Estrado judicial debería, en forma que se estima improcedente, modificar sin sustento alguno, la voluntad de las partes intervinientes en la escritura pública antes aludida.

No siendo otra la alternativa en la dirección o sentido a tomar en esta decisión, se dispondrá la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, el cual queda sin efecto legal ni eficacia alguna; y consecuentemente, se rechazará la presente demanda de pertenencia.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** la pretendida subsanación de la demanda presentada por la parte actora.
- 2. DECLARASE** la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso a partir del auto admisorio de esta demanda, proveído de fecha 10 de febrero de 2020.
- 3.** A efectos de lo anterior, **DEJASE** sin efecto legal ni eficacia alguna el auto admisorio dictado dentro de la presente actuación y todos los demás trámites posteriores realizados.
- 4. RECHAZAR** la demanda de pertenencia de la referencia.
- 5. SIN RECURSOS.** Por ser un asunto de mínima cuantía.
- 6. DEJENSE** y háganse, por secretaría, las anotaciones y las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **22 de septiembre de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **81.** –

